

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

Santiago de Cali, Julio dos {02} de dos mil veinte {2.020}.

Revisada de la presente demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por MARIA ELENA CHAVEZ, a través de apoderada judicial, en contra de ANDRIANA MARGARITA MONTAÑO QUINTERO y WILSON IVAN SARMIENTO MUÑOZ, así como los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta del título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del C. G. del Proceso, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones expresas, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Igualmente la Corte Constitucional ha ilustrado:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa*

*y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>1</sup>.*

La Ley 820 del 2003 “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, expresa:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

De otra parte, el artículo 245 del C.G.P. expone:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En el presente asunto lo que se pretende ejecutar como título base es la copia de un contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, revisado el mismo, y en armonía con la jurisprudencia y normatividad mencionada atrás, no se observa un título ejecutivo *per se*, pues no se aportó el documento original del contrato de arrendamiento ni se mencionó una justificación válida para su ausencia, por lo tanto, al no allegarse junto con la demanda el contrato de arrendamiento original como tal, o argumentar su omisión, enerva la procedencia de la acción ejecutiva, admitir lo contrario daría vía libre para que con base a cuantas copias se expidan de un mismo documento, se pueda demandar ejecutivamente, enervando la suficiencia y exclusividad del título ejecutivo, razonamiento totalmente contrario al querer del legislador, quien si bien dio el mismo valor probatorio y de autenticidad a las copias de un documento como a su original (artículo 244 y 246 del C.G.P.), en ese mismo apartado estableció que los documentos deben aportarse en original, salvo causa justificada. Por contera, se negará el mandamiento solicitado sin mayores disquisiciones.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747/13.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle,

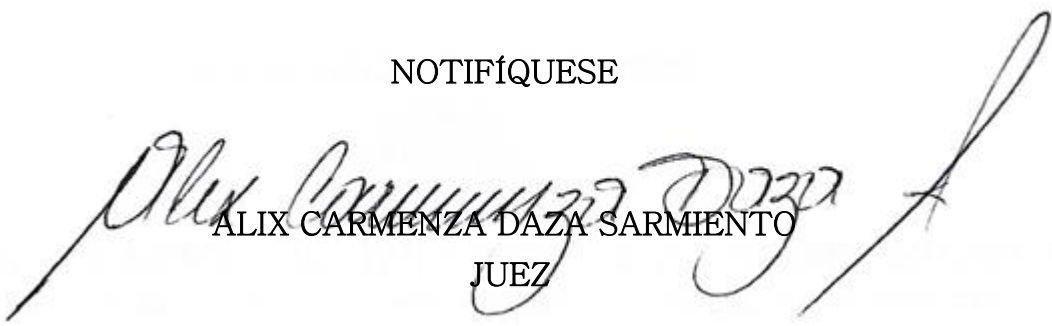
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénase la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ

E-46

|                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. <b>37</b> fijado hoy <b>03 de julio del 2020</b>. En constancia de lo anterior,</p> <p>_____<br/><b>PEDRO WILSON ALVAREZ B.</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|